

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 942

20 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por la representante *González González*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, a los fines de ordenar a la Administración de Rehabilitación Vocacional la revisión y actualización de las tablas de subsidio de transportación para estudiantes participantes de sus programas; establecer un mecanismo de revisión periódica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagrada en la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, conocida como la “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, establece el deber de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) de proveer servicios consistentes con las fortalezas, recursos y capacidades de las personas con impedimentos para que estas logren un empleo remunerado y su plena integración a la comunidad. El acceso a la educación superior es una de las vías más efectivas para alcanzar dicho objetivo. No obstante, este acceso se ve amenazado por una barrera económica anacrónica y perjudicial: los subsidios de transportación.

Actualmente, las tablas de subsidio económico que utiliza la ARV para cubrir los gastos de transportación de los estudiantes universitarios bajo sus programas no han sido actualizadas de manera uniforme. Aunque algunas tarifas se revisaron por última vez en 2008, la guía aún contiene tarifas que no se han modificado desde 1976. Esta inacción administrativa ha creado una brecha insalvable entre la ayuda asignada y el

costo real del transporte en el Puerto Rico de hoy, marcado por el alza en los precios del combustible, las tarifas del transporte público y los peajes. Incluso las tarifas de referencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) no se atemperan a la realidad económica actual.

El no actualizar estas tablas de subsidio no es un mero descuido administrativo; se ha convertido en una política pública negativa de facto. Funciona como un filtro sistémico que desalienta y, en la práctica, impide que individuos con impedimentos de áreas geográficas y socioeconómicas desaventajadas puedan acceder y completar una educación postsecundaria. Esta realidad contraviene directamente el mandato medular de la ARV, que es facilitar, y no obstruir, el camino hacia la autosuficiencia. Además, choca con los principios de acceso equitativo y no discriminación que animan la legislación de derechos civiles, como la *Americans with Disabilities Act* (ADA).

Esta enmienda legislativa busca corregir esta grave inequidad. No se trata de un gasto, sino de una inversión estratégica en el capital humano de Puerto Rico. Cada estudiante que se ve forzado a abandonar sus estudios por no poder costear su transportación representa un talento perdido y una carga potencial para otros sistemas de asistencia social. Por el contrario, cada estudiante que, gracias a un subsidio justo y realista, logra completar su grado, se convierte en un profesional capacitado que contribuirá a la economía, pagará impuestos y fortalecerá el tejido social de la Isla. El costo de actualizar estos subsidios es mínimo en comparación con el retorno económico y social que genera una fuerza laboral más educada, diversa e integrada.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de intervenir para asegurar que la ARV cumpla a cabalidad con su misión, eliminando barreras obsoletas y garantizando que todos los participantes de sus programas tengan una oportunidad real de alcanzar su máximo potencial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:

- 3 *“Artículo 2.- Declaración de Política Pública.*

- 4 *Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico que la ‘Administración de*
- 5 *Rehabilitación Vocacional’, fomentará la selección y transferencia de poderes, según este*
- 6 *término está definido en la Ley Pública 93-112, según enmendada, conocida como ‘Ley de*

1 *Rehabilitación de 1973', a las personas con impedimentos físicos o mentales, mediante la*
2 *prestación de servicios de rehabilitación vocacional que sean consistentes con sus*
3 *fortalezas, recursos, prioridades, intereses, habilidades y capacidades para ayudarlos a*
4 *lograr un empleo remunerado, mejorar su calidad de vida, autosuficiencia y autoestima,*
5 *con el propósito de integrarlos a la comunidad conforme a los parámetros de la ley federal*
6 *antes mencionada.*

7 *Se declara, además, que el acceso a medios de transportación adecuados y subvencionados*
8 *de manera realista y cónsona con los costos prevalecientes constituye un componente*
9 *esencial e indispensable de los servicios de rehabilitación vocacional para aquellos*
10 *participantes que cursan estudios postsecundarios, técnicos o vocacionales como parte de*
11 *su plan de rehabilitación."*

12 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 5-A a la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000,
13 según enmendada, para que se lea como sigue:

14 *"Artículo 5-A.- Actualización Mandatoria de Subsidios de Transportación.*

15 *La Administración de Rehabilitación Vocacional tendrá el deber ministerial de revisar y*
16 *actualizar las tablas y fórmulas utilizadas para la determinación de los subsidios de*
17 *transportación para los participantes de sus programas, conforme a las siguientes*
18 *directrices:*

19 *(a) Revisión Inicial: En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de*
20 *la aprobación de esta Ley, el Administrador de la ARV, en consulta y colaboración*
21 *con el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo del*
22 *Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, deberá completar un estudio abarcador*

sobre los costos actuales de transportación y, a base de dicho estudio, promulgará mediante reglamento o carta circular las nuevas tablas de subsidio.

(b) *Criterios de Revisión:* Las nuevas tablas y las revisiones subsiguientes deberán tomar en consideración, como mínimo, los siguientes factores: el costo promedio del combustible, las tarifas vigentes de los sistemas de transporte público por región, los costos de peajes, y un estimado razonable para gastos de mantenimiento vehicular y estacionamiento. El cálculo deberá basarse en la distancia real en millas desde el punto de partida del participante hasta su destino, utilizando herramientas tecnológicas de geolocalización precisas, como Google Maps, Waze o cualquier otra aplicación similar, en lugar de métodos obsoletos basados en puntos de referencia como antiguas paradas de transporte público. Se deberá considerar la implementación de una tarifa fija por milla que sea justa y uniforme.

(c) *Revisión Periódica:* A partir de la revisión inicial, el Administrador deberá revisar las tablas de subsidio de transportación, por lo menos, una vez cada dos (2) años para asegurar que se mantengan atemperadas a la realidad económica del País. Para ello, utilizará los datos e índices de costos más recientes que provea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico."

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 5-B a la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5-B.- Acuerdos Interagenciales de Transportación.

1 *Se autoriza y ordena al Administrador de la ARV a gestionar y establecer acuerdos colaborativos*
2 *con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Transporte*
3 *Integrado (ATI), y los gobiernos municipales, con el fin de desarrollar alternativas que faciliten*
4 *el transporte de los participantes de sus programas, tales como la adquisición de pases de*
5 *transporte público a tarifas reducidas o el acceso a sistemas de transporte colectivo municipal."*

6 Sección 4.- Recomendación Presupuestaria

7 Se recomienda al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de
8 Desastres y al Departamento de Seguridad Pública que, en coordinación con la Oficina
9 de Gerencia y Presupuesto, realicen las gestiones necesarias para identificar e incluir en
10 su petición presupuestaria para los próximos años fiscales, los recursos necesarios para
11 dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin que se afecten los servicios que
12 ofrecen las agencias.

13 Sección 5.- Reprogramación de Fondos

14 Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a identificar y proveer los
15 fondos necesarios para la implementación inicial de esta Ley. A tales efectos, se autoriza
16 a la OGP a realizar reprogramaciones de fondos entre cualesquiera partidas
17 presupuestarias, independientemente del año fiscal para el que fueron aprobados, con
18 el fin de cumplir con los propósitos aquí establecidos.

19 Sección 6 - Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
21 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal

- 1 efecto no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado
- 2 a la cláusula, párrafo, artículo o parte que hubiere sido declarada inconstitucional.
- 3 Sección 7.- Vigencia.
- 4 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.